

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A SESENTA Y CINCO CENTIMOS LINEA

GOBIERNO CIVIL

Libro Oficial de reclamaciones en Hoteles, Pensiones, Restaurantes y similares

De conformidad a lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de enero de 1929, todos los propietarios de Hoteles, Pensiones, Restaurantes y similares se hallan obligados a tener un libro oficial de reclamaciones, y, por tanto, prevengo a los mismos el deber inexcusable de llevar dicho libro.

Para ello, los Alcaldes deberán vigilar en sus respectivas localidades el cumplimiento de lo ordenado, así como los Delegados de mi Autoridad lo harán igualmente en esta Capital.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Burgos 13 de diciembre de 1938. = III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa, en el ganado existente en el término municipal de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus propietarios, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta todo el término municipal y zona de inmunización las infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento de enfermos y sospechosos y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXIII del Reglamento de Epizootias y las con-

signadas en la Circular inserta en el B. O. número 204 de 30 de agosto último.

Burgos 6 de diciembre de 1938
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre 1933 para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad fiebre aftosa, en el término municipal de Arijá, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el apartado 4.º de la Circular de 6 de agosto del corriente año (B. O., número 188).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 10 de diciembre de 1938
=III Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,

Antonio Almagro

JUNTA HARINO-PANADERA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

En el «Boletín Oficial del Estado», del día 10 del actual, se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura, complementaria del Decreto de 19 de noviembre último relativo a la compra-venta y distribución de harinas panificables y que a continuación se inserta.

Ilmos. Sres. Para la aplicación del Decreto de 19 de noviembre de 1938, y en virtud de lo dispuesto en su artículo quinto, dispongo:

Artículo 1.º—Los preceptos del Decreto de 19 de noviembre del presente año, por el que se regula la compra-venta y distribución de harina panificable, entrarán en vigor el día primero de enero de 1939.

Artículo 2.º—Las Juntas Harino-Panaderas provinciales fijarán cupos mensuales de consumo de harina panificable a los panaderos, almacenistas de harina, y, en general, a todos los compradores habituales de dicho producto, con residencia dentro de su jurisdicción, cualquiera que sea la industria a que la harina se destine.

Provisionalmente quedan exceptuados de la previa asignación de cupos aquellos consumidores de harina por cantidad que no exceda de mil kilogramos mensuales.

Artículo 3.º—Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, convocarán, con la necesaria anticipación, por medio de Bandos y Edictos, a los que se dará la mayor publicidad, a todos los consumidores de harina panificable, con residencia en su jurisdicción comprendidos en el artículo anterior, a una reunión, bajo su presidencia, en el Ayuntamiento correspondiente, el día 20 del corriente mes, al objeto de que, por cada uno de los interesados, se haga constar la cifra media de sus compras mensuales de harina, que, una vez contrastada con la opinión de los restantes asistentes, consignará en declaración jurada, que firmará en el impreso correspondiente, facilitado a los Ayuntamientos por la Junta Harino-Panadera provincial. En el mismo impreso se declarará por cada comprador la existencia de harina que obre en su poder en dicha fecha.

Al objeto de que la noticia de la convocatoria alcance la mayor difusión posible, las Alcaldías, aparte de los Bandos, Edictos, publicaciones, en la Prensa local y cuantos otros medios estimen convenientes al logro de tal finalidad, pasarán citaciones individuales a todos los industriales obligados a formular declaración jurada, según los preceptos de la presente Orden, cuya actividad industrial y domicilio les sean conocidos.

Artículo 4.º—Tanto en los anuncios de convocatoria como en las citaciones individuales, se hará constar, de un modo expreso, que a los compradores que dejen de concurrir a la reunión se les asignará, en principio, una cifra de consumo mensual deducida de los datos que aporten los industriales de su misma profesión asistentes al acto, cifra que se tomará como base por la Junta Harino-Panadera provincial para la determinación del cupo mensual de consumo por el interesado, sin que, el que en vista de ella, acuerde la Junta Harino-Panadera, pueda ser modificado, en sentido de aumento, en los dos primeros meses de 1939.

La circunstancia de ausencia del interesado y la cifra acordada para el mismo de consumo medio mensual de harina, se hará constar en el acta que de la reunión deberá levantarse, remitiéndose copia autorizada de la misma a la Junta Harino-Panadera provincial, sin que ello exima al industrial ausente de la obligación de suscribir, ante la Alcaldía respectiva, la declaración jurada de existencias en la fecha antedicha y la de consumo medio mensual, antes del día 25 del presente mes. Si la cifra de consumo consignada por el interesado en esta declaración fuera inferior a la que conste en la copia del acta, la Junta Harino-Panadera reducirá proporcionalmente el cupo, pero si fuera superior a aquélla, se atenderá a lo preceptuado en el párrafo anterior, y únicamente se tomará en consideración para determinar el cupo mensual de consumo, a partir de primero de marzo próximo, siempre que sea reproducida antes del 15 de febrero y el informe emitido por la Alcaldía, al remitirla, fuera favorable.

Los industriales podrán concurrir a la reunión convocada personalmente o por persona delegada, con autorización escrita suficiente a juicio del Alcalde Presidente, haciéndose constar tal circunstancia en el acta que se ex-

tienda, a cuyo original quedarán unidas las autorizaciones presentadas.

Artículo 5.º—Al objeto de evitar desplazamiento a los industriales cuando estos residan en núcleos de población alejados de la cabeza de término municipal, la reunión de los mismos se efectuará en la pedanía correspondiente, presidida por el Alcalde pedáneo respectivo, observándose todas las prescripciones detalladas en el artículo anterior.

En este caso los Alcaldes pedáneos remitirán las declaraciones juradas suscritas y el acta levantada, al Alcalde Presidente del término municipal, inexcusablemente el día 22 del presente mes, acompañando una certificación del número de habitantes residentes de hecho en la pedanía de su jurisdicción, en la que se hará constar expresamente el número aproximado de los mismos que se abastece de pan elaborado por los panaderos y el número de los que se abastece directamente por la elaboración propia aun cuando la cocción tenga lugar en los hornos de aquéllos.

Artículo 6.º—Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial (dirigiéndolas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica Presidente de aquélla) lo más tarde el día 24 del actual, las declaraciones juradas suscritas, actas y certificaciones de las pedanías, copia del acta levantada en la reunión celebrada bajo su presidencia y certificación relativa a la población residente en el término municipal, con iguales detalles a los especificados en el artículo anterior para las que extiendan los Alcaldes pedáneos, cuyos datos quedarán incluidos, por lo que con este extremo se relaciona, en la certificación expedida por el Alcalde Presidente, que se referirá, por tanto, a la población total del término municipal.

Artículo 7.º—Las Juntas Harino-Panaderas, teniendo en cuenta las cifras de consumo mensual medio consignadas en las declaraciones juradas o en las actas, las de población acreditadas en las certificaciones correspondientes y las suministradas por el Servicio Nacional del Trigo, relativas al consumo en régimen de maquila, fijarán el cupo de consumo mensual a cada comprador, que se comunicará a éste, por mediación de la Alcaldía respectiva, que recogerá justificante de la entrega y lo trasladará a la Junta Harino-Panadera provincial.

Artículo 8.º—Las Juntas Harino-Panaderas formarán un registro provincial de compradores de harina, asignando a cada uno de éstos un número, que les será comunicado, al mismo tiempo que la cifra de consumo mensual fijado, y que aquéllos deberán hacer constar, como referencia, en cualquier documento que cursen en el desarrollo de sus relaciones comerciales o en cumplimiento de las obligaciones que les impone la presente disposición.

Estos registros servirán de base para las certificaciones de inscripción en el mismo o de cupo de consumo harinero que puedan solicitar los compradores o vendedores de harina panificable.

Artículo 9.º—Una vez fijado el cupo mensual de consumo de harina a los compradores de este producto, no podrá ser alterado sin previa aprobación por la Junta Harino-Panadera correspondiente, a cuyo efecto el interesado solicitará, por escrito, la modificación a que aspire, exponiendo las causas en que la fundamenta.

Si la modificación solicitada fue-

ra en el sentido de disminución del cupo asignado, no requerirá informe previo para ser atendida, pero en el caso contrario, deberá presentarse en el Ayuntamiento respectivo al objeto de que el Alcalde la informe, haciendo constar lo que proceda respecto a la veracidad de la causa alegada y su fundamento.

Artículo 10.—Contra las exclusiones o asignaciones de cupo de consumo de harinas panificables, podrá recurrirse antes del día 15 de enero de 1939, por mediación de la Alcaldía y de la Junta Harino-Panadera respectiva, ante el Servicio Nacional de Agricultura, que resolverá inapelablemente.

Los Alcaldes y Juntas Harino-Panaderas tramitarán estos recursos, con sus informes respectivos, con la máxima urgencia.

Los recursos contra modificación de cupo, que se tramitarán análogamente, podrán promoverse dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación, y la resolución del Servicio Nacional de Agricultura, será, también, inapelable.

Artículo 11.—Ningún comprador o consumidor de harina podrá mantener almacenada en su poder una cantidad superior a la mitad de su cupo mensual, salvo en casos especiales que autorice el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 12.—Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los compradores de harina que tengan actualmente en su poder existencias que superen a la mitad de su cupo mensual, suspenderán sus compras o las reducirán a la medida necesaria para extinguir los excesos durante los dos primeros meses de 1939, de tal modo que sus existencias, a partir de 1.º de marzo próximo, no superen normalmente los límites establecidos.

Artículo 13.—Los compradores de harina panificable podrán efectuar libremente sus compras sin más limitación que la de regularlas en forma adecuada al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, cuidando especialmente de no exceder en sus adquisiciones de cada mes del cupo asignado.

Si las compras realizadas en un mes no llegaran a cubrir dicho cupo, el industrial interesado podrá acumular la diferencia al cupo correspondiente al mes inmediato, pero no a los sucesivos.

Artículo 14.—En las peticiones de compra se hará expresa consignación por cada comprador del número del registro provincial que le haya sido asignado, que se reseñará inexcusablemente en las facturas que, obligatoriamente, debe expedir el vendedor, no pudiendo los vendedores de harina servir ningún pedido a compradores cuyo número de registro no conozca de modo fehaciente, salvo para los compradores a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 2.º y que tengan su industria a menos de 25 kilómetros de la fábrica o del almacén vendedor.

La Junta Harino-Panadera asignará a cada vendedor de harinas un cupo mensual para las ventas a los consumidores no registrados.

Artículo 15.—Todos los compradores de harina panificable quedan obligados, a partir de 1.º de febrero próximo, a presentar en los cuatro primeros días de cada mes, declaración jurada, por duplicado, de todas las partidas adquiridas durante el mes anterior, ajustadas al modelo oficial.

La entrega de las declaraciones se efectuará en las oficinas de la Junta Harino-Panadera provincial o en el Ayuntamiento más próxi-

mo al domicilio del comprador, a quien se devolverá uno de los ejemplares después de ser sellados ambos por la oficina receptora y fechados con la fecha de presentación. También podrán presentarse a los Alcaldes pedáneos cuando se trata de industriales con residencia alejada de la respectiva cabeza de término municipal, pero en tal caso será obligado entregarlas en los dos primeros días de cada mes, al objeto de que, remitidas seguidamente por el pedáneo al Ayuntamiento respectivo, obren en éste, con toda seguridad, el cuarto día del mes, lo más tarde. En este caso, el sellado y fechado de las declaraciones lo realizará el pedáneo.

Los Alcaldes remitirán a la Junta Harino-Panadera provincial todas las declaraciones juradas presentadas directamente en el Ayuntamiento o remitidas por las pedanías, precisamente el día 5 de cada mes, por correo certificado y debidamente relacionadas.

Artículo 16.—Los almacenistas de harina, en su aspecto de compradores, vienen obligados a la presentación de las declaraciones juradas, según se detalla en el artículo anterior.

Artículo 17.—Los vendedores de harina presentarán igualmente declaración jurada, por duplicado, de las ventas efectuadas durante cada mes, ajustadas al modelo oficial.

Las normas a seguir respecto a plazos de presentación, oficinas en que han de entregarse, diligenciado de los ejemplares y remisión de los mismos a la Junta Harino-Panadera provincial, serán idénticas a las preceptuadas en el artículo 14 para los compradores de harina.

No se formulará, sin embargo, por los vendedores una declaración única comprensiva de todas las ventas efectuadas durante el mes anterior, sino que se fraccionará en tantas declaraciones parciales como provincias destinatarias de las harinas vendidas, detallando en cada una de estas declaraciones parciales las partidas remitidas a la provincia correspondiente y totalizando las cifras de harina enviadas a cada una en un resumen mensual de declaraciones, que acompañará a aquéllas.

Las hojas declaratorias en que se consignen por cada vendedor las partidas vendidas a provincias distintas a la de su residencia, llevarán impresa en caracteres bien visibles la inscripción "Ventas interprovinciales".

Artículo 18.—Los almacenistas de harina, en su aspecto de vendedores, quedan obligados, asimismo, a la presentación de las declaraciones mensuales de venta con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 19.—Cuando en un industrial se reúnan la cualidad de productor-vendedor de harina con la de comprador-consumidor, vendrá obligado a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a su doble carácter.

Artículo 20.—Cada Junta Harino-Panadera, al recibir las declaraciones mensuales de venta, remitirá, antes del día 10 de cada mes, las que se refieran a ventas interprovinciales a las Juntas Harino-Panaderas de las provincias destinatarias de la harina, debidamente relacionadas.

Artículo 21.—Las Juntas Harino-Panaderas efectuarán las operaciones necesarias de confrontación para comprobar la veracidad de las declaraciones juradas, procediendo en el caso de sospecha fundada de ocultación, mala fe en

las declaraciones o utilización de la harina en finalidad distinta a la declarada, a incoar expediente para la imposición de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de noviembre de 1938, y con independencia de la penal correspondiente al delito de falsedad.

El informe que preceptivamente debe emitir la Jefatura provincial del Servicio del Trigo o el Inspector Nacional con jurisdicción sobre el lugar en que ocurra la infracción, según dispone el artículo 158 del capítulo XIII del Reglamento de Ordenación Triguera, corresponderá, en los expedientes detallados en el párrafo anterior, al Presidente de la Junta Harino-Panadera que los instruya.

Artículo 22.—Para la plena eficacia en el desempeño de la función encomendada a las Juntas Harino-Panaderas, su Presidente podrá ordenar se efectúen visitas de inspección a todos los establecimientos industriales o mercantiles a los que por producir, vender o consumir harinas panificables, afectan las disposiciones del Decreto de 19 de noviembre y de la presente Orden, quedando obligados los indicados establecimientos a facilitar a los funcionarios que las realicen cuantas informaciones, aforos, comprobaciones o investigaciones requieran para asegurar el cumplimiento de esta Orden e instrucciones complementarias que pueda dictar el Servicio Nacional de Agricultura.

Artículo 23.—Para la realización de la función inspectora a que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Presidentes de las Juntas Harino-Panaderas podrán disponer del personal de las Secciones Agronómicas y de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, solicitando su colaboración del Jefe provincial.

Artículo 24.—La concesión de autorizaciones para elaboración y circulación de harinas exceptuadas, así como para la circulación y mezcla de las demás clases que se obtengan a consecuencia de aquellas autorizaciones, encomendada a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo por Orden ministerial de 18 de mayo último, quedará atribuida, a partir del primero de enero próximo, a las Juntas Harino-Panaderas, a las que formularán el previo pedido los industriales harineros.

Artículo 25.—El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura podrá imponer a los fabricantes y almacenistas la obligación de vender harina, previo pago, a consumidores determinados, cuando concurran circunstancias fundadas que así lo aconsejen.

Estos suministros tendrán carácter preferente.

Artículo 26.—El Jefe del Servicio Nacional de Agricultura dictará las instrucciones de servicio que requiera el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ
CUESTA

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 12 diciembre de 1938. =
III Año Triunfal. = El Ingeniero Jefe, Presidente Eufemio Olmedo.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Edicto sobre imposición de multas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, ha acordado imponer una multa de 50 pesetas a cada uno de los Ayuntamientos que se citan, por no haber presentado, dentro del plazo marcado en el B. O. correspondiente al día 22 de noviembre último, los documentos cobratorios de la riqueza rústica, quedando así mismo conminados con una nueva multa de 100 pesetas, si en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto, no presentan referidos documentos en esta Administración.

Burgos 9 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.=El Administrador de Propiedades accidental, Agustín Rodríguez.

**

Relación de los Ayuntamientos multados con 50 pesetas y conminados con 100 pesetas.

Aguas Cándidas.
Avellanosa de Muñó.
Balbases (Los).
Barrios de Villadiego.
Cánica de la Sierra.
Celada del Camino.
Ciruelos de Cervera.
Cubillo del Campo.
Eterna.
Fuentecén.
Fuentenebro.
Garganchon.
Gumiel del Mercado.
Haza.
Hormazas (Las).
Hoyuelos de la Sierra.
Humada.
Junta de la Cerca.
Junta de Río de Losa.
Junta de Villalba de Losa.
Melgar de Fernamental.
Merindad de Sotoscueva.
Orón.
Pinilla Trasmonte.
Putas de Villafranca.
Quintanar de la Sierra.
Riocavado de la Sierra.
Rucandío.
Santa Cruz de Juarros.
Sequera de Haza (La).
Terradillos de Esgueva.
Tosantos.
Vesgas (Las).
Vid (La).
Villagalijó.
Villalbilla de Gumiel.
Villamartin de Villadiego.
Villorobe.

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE BURGOS

A los efectos prevenidos en el párrafo final del artículo 57 de la Orden ministerial de 20 de agosto último (B. O. del E. del 26), se hace público que las Maestras que tenían solicitado servir interinidad en las provincias que a continuación se indican, son baja definitiva en las listas respectivas de aquéllas y alta en la de ésta, colocándolas al final de las que figuran en dicha lista de esta provincia, según este orden de preferencia:

Doña Ernestina María de Anta, procedente de la lista de Zamora, terminó la carrera en enero de 1935.

Doña María Francisca Pardo Pardo, procedente de idem, idem en junio de 1935.

Burgos 19 de noviembre de 1938.
=III Año Triunfal.=El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

A los efectos prevenidos en el párrafo final del artículo 57 de la Orden Ministerial de 20 de agosto último (B. O. del E. del 26), se hace público que las Maestras que tenían solicitado servir interinidad en las provincias que a continuación se indican, son baja definitiva en las listas respectivas de aquéllas y alta en la de ésta, colocándolas al final de las que figuran en dicha lista de esta provincia, según este orden de preferencia:

Instancias recibidas el día 21 del actual.

D.^a Otilia Blanco Hernández, procedente de la lista de Zamora, tiene cuatro meses y diez días de servicios interinos.

D.^a Hortensia García Muñoz, idem de la de Vizcaya, terminó la carrera en junio de 1935.

Instancia recibida el día 23 del actual.

D.^a Angela Gómez Llamero, procedente de la de Cáceres, terminó la carrera en junio de 1935.

Instancias recibidas el día 24 del actual.

D.^a Adela Vega Huertas, procedente de la de Zamora, terminó la carrera en junio de 1935, nació el día 9 de noviembre de 1913.

D.^a María Teresa Martínez Cervero, procedente de la de idem, terminó en junio de 1935, nació el día 11 de abril de 1915.

Burgos 24 de noviembre de 1938.
=III Año Triunfal.=El Presidente, Julio Saldaña Alonso.

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA

Circular.

La Jefatura del Servicio Nacional de primera Enseñanza, telegráficamente, me dice lo siguiente: «Vacaciones de Navidad Escuelas Nacionales comenzarán día quince actual hasta el nueve de enero próximo, ambos inclusive.»

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 12 de diciembre de 1938.
=III Año Triunfal.=El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA

D. Julián Sanz Ogazón, Habilitado que ha sido de los Maestros de las Escuelas Nacionales del partido judicial de Burgos y Capital, que cesó en dicho cargo el 10 del actual por Orden, de fecha 3, del

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, solicita la devolución de la fianza que tiene constituida para responder de su gestión al frente del citado cargo, consistente en cinco mil pesetas en metálico, por entender, a su juicio, suficiente la de siete mil cien pesetas en efectos para la de los partidos de Castrojeriz y Roa, que aún desempeña, que deja para dichos dos partidos y haberla hecho conjuntamente para los tres.

Cuantos tengan que formular reclamación contra la petición hecha por el interesado, deberán dirigirse por escrito ante esta Sección Administrativa, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y B. O. de esta provincia de Burgos.

Burgos 24 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.=El Jefe, Paulino Saldaña.

Circular.

Para el normal funcionamiento de los servicios de esta Oficina, se recuerda a todos los Alcaldes y Presidentes de los Consejos Locales de esta provincia, (cuya obligación algunos han olvidado faltando a lo preceptuado en las disposiciones vigentes), el deber en que se hallan de enviar a esta Sección, por el medio más rápido posible, los partes de posesiones y ceses de los Maestros de sus respectivos términos municipales (propietarios, interinos, sustitutos, sustituidos, provisionales, etc., etc.), bien entendido que, de no hacerlo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos de la sanción correspondiente.

Burgos 5 de diciembre de 1938.
III Año Triunfal.=El Jefe, Paulino Saldaña.=Señores Alcaldes y Presidentes de los Consejos Locales de primera Enseñanza de esta provincia.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédulas de requerimiento.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de embargo dimanante del expediente de incautación de bienes, seguido al vecino que fué de Burgos, Pinos Isa Martínez, se ha acordado, mediante a ser desconocido e ignorado el actual domicilio y paradero de dicho inculpado, requerirle por medio de edictos, a fin de que dentro del término de seis días, presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada, señalada con el número 6 del proyecto, sin

número municipal todavía, sita en esta ciudad, al pago de Santa Cruz, calle sin nombre.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma al inculpado Pinos Isa Martínez, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 30 de noviembre de 1938 =III Año Triunfal.=El Secretario judicial, Emiliano Corral.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en la pieza de embargo dimanante del expediente de incautación de bienes, seguido al vecino de Burgos, Luis Diez Pérez, se ha acordado, mediante a ser desconocido e ignorado su actual domicilio y paradero, requerirle por medio de edictos, a fin de que dentro del término de seis días, presente en Secretaría los títulos de propiedad de la finca que le fué embargada, sita en esta ciudad, casa con su huerto, en la calle de Doña Jimena, número 4.

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma al inculpado Luis Diez Pérez, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Burgos a 30 de noviembre de 1938.=III Año Triunfal.=El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Anuncios particulares

Alcaldía de Villasandino.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca a concurso el nombramiento de Gestor para la recaudación del arbitrio impuesto sobre carnes de todas clases, por todo el año de 1939, bajo el tipo mínimo de recaudación de 2 500 pesetas, y en pública subasta, el remate del impuesto de vinos, alcoholes y licores, por igual período, bajo el tipo de 8.000 pesetas, bajo los pliegos de condiciones aprobados por este Ayuntamiento y que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El concurso y subasta de referencia tendrán lugar en esta casa consistorial, el día 28 de los corrientes, y hora de las once y las doce respectivamente, por el sistema de pliego cerrado, y de quedar desierta la primera subasta se celebrará una segunda, a las mismas horas, el día 30, con la rebaja del 10 por 100.

Villasandino 12 de diciembre de 1938.=El Alcalde, Aniano Padellano.